

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2024-0269

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: [...]

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes [...]

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades [...]

*21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar **subsidios cruzados**, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal [...]*

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control [...]”;

“Artículo 38.- Habilitación General. Es el instrumento emitido a través de resolución por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos aprobados, además incorporará, de ser el caso, el uso y explotación de las respectivas bandas de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, necesarias para la prestación del servicio”;

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: [...]

8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos [...]”;

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: [...]

21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar **subsidios cruzados**, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal [...]”;

“Art. 46.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: [...]

8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos [...]”;

Que, la Resolución No. 347-17-CONATEL-2007 de 14 de junio de 2007 (**base normativa en la que se fundamentó el otorgamiento del título habilitante**), establecía como requisito obligatorio para la presentación de la solicitud ante el ente regulador de las telecomunicaciones a esa fecha, en el artículo 7 número 2 letra b) que: “[...] demostración de la capacidad financiera de la empresa que sustente la instalación y operación del cable submarino [...]”;

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00163 de fecha 30 de junio de 2015, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a esa fecha, dispuso:

*“**Artículo 1.-** Otorgar a favor de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, por el plazo de veinte años, el título habilitante de Registro de Servicios a través de cable submarino, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el anexo 2 de la presente Resolución [...]”;*

Que, la Resolución No. ARCOTEL-2015-00163 de fecha 30 de junio de 2015, fue emitida en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial Suplemento 439 de 18 de febrero de 2015; así como, de la Resolución 347-17-CONATEL-2007, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la LOT que señala: [...] *Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley [...]*”;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00163 de fecha 30 de junio de 2015, dispone: [...] *El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL **una garantía de fiel cumplimiento**, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación. La empresa presentará a la ARCOTEL el seguro contra todo riesgo “all risk”, que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor [...]*”, énfasis en la cita me corresponde;

Que, el Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, emitido mediante Resolución 4, publicado en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo de 2016 establecía en el artículo 33:

*“[...] **Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.** - El prestador de servicios de telecomunicaciones **entregará y mantendrá vigentes, las garantías de fiel cumplimiento** que se determinen en los títulos habilitantes, el presente reglamento; y, las regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL. En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad civil y contra todo riesgo, el prestador de servicios de telecomunicaciones se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.*

Y en la Disposición transitoria segunda señalaba que: [...] Las personas naturales y jurídicas que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, mantienen Títulos Habilitantes y no tenían la obligación de presentar una garantía de fiel cumplimiento; se sujetarán a lo establecido en este Reglamento [...]”, énfasis añadido;

Que, la Contraloría General del Estado mediante Informe General del Examen Especial No. DNA4-0046-2018, a los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino, de espectro y de servicios, así como a los convenios y/o contratos para el Acceso Universal a las tecnologías de información e inversión de fibra óptica en cuanto a su fabricación, importación e comercialización, en [...] SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y demás entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017, en el cual observó:

“[...] La empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, cuyos accionistas son: una persona natural, con el 1% de acciones y la empresa TELCONET S.A, con el 99% presentó en el trámite para el otorgamiento del permiso de cable submarino, como requisito de la demostración financiera para la instalación y operación del proyecto, una garantía solidaria de la empresa TELCONET S.A, situación que no fue observada ya que se sustituyó un documento a nombre de un tercero para garantizar la ejecución del proyecto [...]”, énfasis me corresponde.

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369 que rige a partir del 20 de junio de 2024, se registró el Nombramiento del Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe Económico No. CTHB-CTDG-2024-INF-EC-001-CS de 14 de noviembre de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se recomendó lo siguiente:

“[...] En los registros de esta Dirección no se cuenta con información correspondiente a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente a los periodos: 2015 - 2016; y, 2016 - 2017; así mismo, no se cuenta con registros sobre la presentación de la póliza all risk correspondiente a los años 2015-2016; por lo que habría incumplido lo dispuesto en la Resolución de Otorgamiento de Título Habilitante No. ARCOTEL-2015-00163 de 30 de junio de 2015, en la disposición contenida en el artículo 4; lo cual es concomitante con lo expresado por la Contraloría General del Estado, en el Informe No. DNA4-0046-2018, aprobado el 12 de octubre de 2018.

CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO actualmente cuenta con una garantía de fiel cumplimiento presentada el 01 de julio de 2024, con vigencia hasta el 21 de julio de 2025, en custodia de la Dirección Financiera de la ARCOTEL. [...]”;

Que, mediante Dictamen Técnico No. CTHB-CTDS-DT-SCS-2024-002 de fecha 18 de noviembre de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes De Telecomunicaciones, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *ARCOTEL otorgó a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el título habilitante sin cumplir con los requisitos establecidos para la provisión de cable submarino, ya que en primera instancia se indica que la documentación solicitada no fue validada y se sustituyeron los formularios de sostenibilidad, ya que inicialmente no demostró utilidad financiera, verificándose también que en los nuevos formularios se incrementó la proyección de ingresos sin que medie ningún documento de soporte de tal incremento. Al no demostrar viabilidad financiera la solicitud de otorgamiento debió ser archivada hasta que demuestre viabilidad y que el proyecto era sustentable en el tiempo.*
- *CABLE ANDINO, con el proyecto del cable submarino, colocaron como garante a TELCONET, pero la misma empresa formaba y forma parte del mismo grupo societario y empresarial, incluso relacionado con otras empresas del sector de telecomunicaciones, es decir que se permitió que TELCONET se garantice en cierta manera a sí misma sin la intervención de una entidad financiera como dice la norma y con una habilitación de garantía suficiente.”*

Que, mediante Informe Técnico Legal No. CTHB-CTDS-DJ-SCS-2024-003 de fecha 18 de noviembre de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes De Telecomunicaciones, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, se concluye que la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, habría incurrido en incumplimientos e inobservancias que datan desde la presentación de su solicitud de habilitación ante el ente de regulación, hasta el ejercicio de sus actividades a la fecha, conforme el siguiente detalle:

5.1. El Dictamen Técnico Nro. CTHB-CTDS-DT-SCS-2024-001 de 14 de noviembre de 2024, señaló el hallazgo sobre el incumplimiento del requisito de presentación de la

DEMOSTRACION DE LA CAPACIDAD FINANCIERA, previsto en el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino - Resolución No. 347-17-CONATEL-2007 (base normativa en a que se fundamentó el otorgamiento del Título Habilitante).

5.2. *El Informe Económico Nro. CTHB-CTDG-2024-INF-EC-001-CS de 14 de noviembre de 2024 DEMOSTRACION DE LA CAPACIDAD FINANCIERA, señaló el hallazgo sobre el incumplimiento del requisito de presentación de las GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO y TODO RIESGO, previsto en el Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino - Resolución No. 347-17- CONATEL-2007 (base normativa en a que se fundamentó el otorgamiento del Título Habilitante).*

5.3. *Sobre la inobservancia de las LIMITACIONES DEL PERMISO de conformidad con la disposición contenida en el Artículo 6 del Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino - Resolución No. 347-17-CONATEL-2007 (base normativa en a que se fundamentó el otorgamiento del Título Habilitante) inherentes a la OBRA DE CONSTRUCCIÓN localizada en la parroquia rural de Anconcito provincia de Santa Elena).*

Estableciéndose por tanto y conforme las recomendaciones de cada uno de los informes antes citados, la pertinencia de poner en conocimiento de la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, una vez se ha determinado que las actuaciones de la Empresa CABLE ANDINO se adecuan a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda poner en conocimiento de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL los informes levantados por los estamentos competentes, por cuanto evidencias eventos y omisiones legales que habilitan considerar una declaratoria de extinción del título habilitante por vicios presentes en el acto conferido en su momento, para que en el ámbito de sus atribuciones, ejecute las acciones que correspondan dentro del marco normativo aplicable.

Firmo por las atribuciones y responsabilidades dispuestas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, la delegación constante en la Resolución ARCOTEL 2022-0115 de 05 de abril del 2022, modificada con Resolución ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023.”

Que, mediante Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2024-0348 de fecha 14 de noviembre de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes De Telecomunicaciones, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“Durante la inspección técnica realizada, en la Parroquia Anconcito del Cantón Salinas, y adicionalmente a las versiones emitidas por el personal de TELCONET y CABLE ANDINO, se pudo establecer que:

- *La infraestructura civil denominada Estación Terrena es de propiedad de la compañía TELCONET y está ubicada en la Parroquia Anconcito del Cantón Salinas, provincia de Santa Elena, por ende, la prenombrada compañía es quién ha obtenido los permisos de construcción.*
- *En la Estación Terrena, se alojarán los equipos para la operación del cable submarino denominada CARNIVAL SUBMARINE NETWORKS 1 (CSN-1) el mismo que será de propiedad de la compañía CABLE ANDINO.*
- *La infraestructura civil denominada Estación Terrena, y el Wallbeach, presentan un avance considerable, de acuerdo a lo señalado por el personal*
- *A la fecha de inspección no existía equipo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ya que el proyecto se encuentra en su etapa constructiva (obra civil).*
- *CABLE ANDINO, requiere del permiso de la Marina del Ecuador para que puedan ingresar los barcos para hacer el amarre y estiraje del cable submarino.*
- *CABLE ANDINO, previo a entrar en operación el cable submarino denominada CARNIVAL SUBMARINE NETWORKS 1 (CSN-1), requiere de la AUTORIZACION de la ARCOTEL.”*

Que, en virtud de la información señalada en los considerandos que antecedente, esta Autoridad, en uso y ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley, estima pertinente señalar:

I. ANALISIS FÁCTICO Y JURÍDICO.-

El artículo 226 de la Constitución, prevé el principio de legalidad que regula el límite de la potestad estatal, mandando -a los servidores públicos- a ejercer únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley, en estricta observancia de los principios rectores de la Administración Pública, entre los principales: eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y transparencia, consagrados en el artículo 227 del mismo cuerpo constitucional.

Las disposiciones constitucionales garantizan el derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en el respeto a las normas constitucionales, en el respeto a la reserva de ley, así como, a la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas efectivamente por las autoridades competentes.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha resuelto que “[...] *la seguridad jurídica, para los ciudadanos, implica un conocimiento cierto de las leyes vigentes y una percepción racional de certeza sobre la aplicación de las normas por parte de las autoridades públicas, que se garantiza también por el principio de legalidad. Este máximo órgano de justicia constitucional considera que ‘las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas’ [...].*”¹

Asimismo, la Corte Constitucional al resolver el Caso No. 1626-10-EP, observó que el auto impugnado (materia de resolución), no contiene un examen ni argumentación razonables, toda vez que inobservó los derechos que textual y claramente se encuentran establecidos en la Constitución, respecto al principio de aplicación de las normas; y que, tampoco constituyó una resolución lógica; toda vez que, no existe coherencia entre las premisas con la *ratio decidendi*, por el contrario, se apartan de la realidad de manera forzada, con lo cual, la actuación de los jueces que intervienen en el auto de mayoría resulta arbitraria e inmotivada².

También, en Sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional resolvió que, la motivación de un acto de autoridad es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Por ello, los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones.³

En virtud de aquello, a continuación, expongo las premisas que motivan la presente decisión:

I.1. Sobre el incumplimiento de requisitos legales.-

En primer lugar y de conformidad con los informes aportados, se evidencia un incumplimiento de obligaciones legales claras, determinadas y expresas, por cuanto no se cuenta con información correspondiente a la **presentación de la garantía de fiel cumplimiento** correspondiente a los periodos: 2015 - 2016; y, 2016 - 2017; tampoco se cuenta con registros sobre la presentación de la póliza *all risk* correspondiente a los años 2015-2016; por lo que habría incumplido lo dispuesto en la Resolución de Otorgamiento de Título Habilitante No. ARCOTEL-2015-00163 de 30 de junio de 2015, en la disposición contenida en el artículo 4; lo cual es concomitante con lo expresado por la Contraloría General del Estado, en el Informe No. DNA4-0046-2018, aprobado el 12 de octubre de 2018.

Es decir que, en lo referente a las garantías y pólizas de seguros que no fueron conferidas en su momento, como se recoge en el apartado del informe técnico que es sustento de esta resolución, se debe considerar que las pólizas cumplen una finalidad clara y determinada

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 121-13-SEP-CC. Caso No. 0586-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 067-14-SEP-CC. Caso No. 1626-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21. Caso No. 1158-17-EP.

como es el amparar, respecto de eventos o situaciones que puedan generar un riesgo o afectación, en este caso puntual a los intereses del estado ecuatoriano, respecto de las habilitaciones de prestación de servicio que se confieren. Cabe recordar al respecto que las telecomunicaciones constituyen un servicio público según la disposición constitucional prevista en el artículo 314 de nuestra Carta Magna, razón por la cual la prestación de un servicio por parte de empresas que tengan títulos habilitantes relacionadas al ámbito de las telecomunicaciones deben contar con las garantías respectivas, de manera que, en caso de cualquier defecto o afectación en torno a su prestación o la utilización en favor de las telecomunicaciones, exista la correspondiente cobertura que se pueda ejercer en amparo de la habilitación estatal que se confiera. En tal sentido al confirmarse en su momento la falta de entrega de garantías o pólizas que amparen este riesgo se afectó el interés del Estado Ecuatoriano, al verse sin las garantías para ejercer la protección del servicio.

En otras palabras, el requisito legal de la existencia y/o entrega de garantías que se ha incumplido, no está supeditado a si existió o no un riesgo, sino que guarda relación con la obligación que tenía el prestador de facilitar dichos instrumentos para amparar un posible riesgo y precautelar los intereses estatales, situación que se verificó técnicamente no tuvo lugar en el presente caso.

Por todo lo antes expuesto se configura en la actuación del prestador hechos y omisiones que configuraron en su momento una AFECTACIÓN de los intereses del Estado, todo lo cual repercute en dotar de motivación a la presente decisión bajo el amparo de estas consideraciones.

I.2. Sobre las disposiciones del Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino.-

Ahondando más en el análisis de requisitos de habilitación que debió tener CABLE ANDINO CORPANDINO al momento de la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00163, de conformidad con la dispuesto en el literal b) numeral 2 del artículo 7 del Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, se evidencia otra omisión que genera un incumplimiento legal respecto de los requisitos necesarios para la emisión de la habilitación que fue conferida en su momento, toda vez que CABLE ANDINO en ningún momento entregó sustento directo, verificable y evidenciable respecto de su CAPACIDAD FINANCIERA para sustentar la instalación y operación del cable submarino respecto del cual requería la habilitación de uso.

Como se aprecia del Informe Técnico Nro. CTHB-CTDS-DT-SCS-2024-001, se ha podido confirmar por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que CABLE ANDINO remitió un AVAL emitido por la compañía TELCONET S.A., empresa que se verifica mantiene una vinculación accionaria con el prestador del servicio y que a su vez mantiene títulos habilitantes

propios, mediante el cual esta última reconocía una responsabilidad respecto de los riesgos económicos que debía asumir CABLE ANDINA en caso de cualquier contingencia, sin que esta figura de responsabilidad solidaria esté prevista y permitida en la normativa vigente al momento de emitir el título habilitante.

Lo referido es observado por la Contraloría General del Estado en el Informe General del Examen Especial DNA4-0046-2018, a los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino; de espectro y de servicios, así como a los convenios y/o contratos para el Acceso Universal a las tecnologías de información e inversión de fibra óptica en cuanto a su fabricación, importación y comercialización, en [...] SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y demás entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017, en el cual observó:

“[...] La empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, cuyos accionistas son: una persona natural, con el 1% de acciones y la empresa TELCONET S.A, con el 99% presentó en el trámite para el otorgamiento del permiso de cable submarino, como requisito de la demostración financiera para la instalación y operación del proyecto, una garantía solidaria de la empresa TELCONET S.A, situación que no fue observada ya que se sustituyó un documento a nombre de un tercero para garantizar la ejecución del proyecto [...]”.

Este particular es de fundamental relevancia, pues este aval a manera de certificación presentado por CABLE ANDINO, no sufre los requisitos de habilitación legal necesarios para haberse emitido la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00163 y conferido el título habilitante, situación que evidencia un incumplimiento de legalidad insubsanable y que además puso en riesgo los intereses del Estado Ecuatoriano, por efecto de la incapacidad e improcedencia jurídica de que TELCONET S.A. pueda asumir a nombre de CABLE ANDINO las obligaciones que le correspondían a este último como prestador habilitado del servicio relacionado con el uso del cable submarino.

Adicionalmente debe alertarse a los estamentos competentes que la vinculación entre TELCONET S.A. y CABLE ANDINO incidió en la relación de habilitación que fuere autorizada en su momento, situación que además de irregular, en torno a la emisión del instrumento que amparó el requisito de CAPACIDAD FINANCIERA, genera la necesidad de que se analice por parte del estamento de control competente y la propia ARCOTEL, posibles efectos de prácticas anticompetitivas o desleales entre las empresas prestadores y habilitadas a prestar servicios de telecomunicaciones que tengan una relación accionaria con CABLE ANDINO.

I.3. Sobre la proporcionalidad y la afectación al interés estatal.-

El tratadista Manuel García - Pelayo, expuso que existen entes particulares que tienen

mucho más o mayor poderío que el mismo Estado, y ante ello es el Estado el llamado a resguardar los derechos de los gobernados.

Este exceso o abuso del ente particular, se debe también al pretender ejercer un dominio sobre el mismo Estado, al considerar que el ente público, o no conoce de los derechos que también le asisten como Estado, o no conoce sobre las competencias que está obligado a ejercer, entre ellas, proteger los derechos fundamentales de los gobernados o traducido: *asegurarse que el interés general, prevalezca por sobre el interés particular*, disposición que sí se encuentra prevista en nuestra *Carta Constitucional*, en su artículo 83, que prevé como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. [...] 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

Por otro lado, la Autoridad administrativa debe observar la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión frente a la actuación debidamente evidenciada del particular, frente al bien jurídico afectado.

Así, la proporcionalidad sobre la decisión de extinción del título habilitante conforme el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 46.8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta Autoridad concibe importante precisar, en primer lugar que la extinción del título habilitante de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO no se deriva o vincula en forma alguna con el ejercicio de la potestad sancionatoria que mantiene la ARCOTEL, razón por la cual la presente decisión no deriva de un procedimiento sancionatorio **ni se emite como mecanismo de sanción** ante el cometimiento de alguna de las infracciones prevista en la Ley Orgánica referida.

En segundo lugar, la resolución de esta Autoridad tiene como origen el incumplimiento de requisitos legales de habilitación por parte de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO. Así, la extinción que se emite goza de los elementos de legitimidad y legalidad tanto por la competencia legal que ejerce la ARCOTEL como por los requisitos legales esenciales que debieron observarse para la validación respecto del título habilitante que fuere conferido y que se inobservaron por parte de las autoridades de control entonces competentes.

No obstante, lo antes expuesto, toda actuación administrativa debe contar con los elementos de motivación y justificación respecto de su emisión, encontrándose presente en esta decisión un ejercicio de análisis de proporcionalidad sobre la medida administrativa que corresponde implementar al evidenciar el incumplimiento de requisitos y habilitaciones legales en torno a la concesión del título habilitante respectivo.

Respecto, del elemento de proporcionalidad descrito, la Corte Constitucional ha aclarado en

diversas sentencias y precedentes que el principio de proporcionalidad “*constituye una de las garantías del debido proceso que actúa como un límite al poder punitivo al momento de configuración normativa de las distintas infracciones y sanciones administrativas*”⁴; debiendo tomarse en especial consideración que “*las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas*”⁵.

En consonancia con lo expuesto, se destaca que la decisión implementada observa el ejercicio de competencias legales y la subsunción del hecho evidenciado en la hipótesis fáctica prevista en la norma para la consecuencia jurídica aplicada, es decir el incumplimiento de requisitos legales. Esta serie de situaciones merece la consideración y análisis de que, el que se haya otorgado y mantenido vigente el título de habilitación sin cumplir los requisitos legales, pone de relieve una posible falta de control o anuencia de los funcionarios que actuaban en dichas fechas, quienes con estos actos o resoluciones habrían generado un beneficio a CABLE ANDINO y a terceros (Telconet) situación gravísima que trasgrede por completo la legalidad con la que debió actuar CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO y los funcionarios que en su momento permitieron estos hechos. Además, de que se habría actuado en beneficio propio y de terceros abusando presuntamente de documentos y bienes que estaban en su poder en virtud de la potestad estatal representada en el Título Habilitante de CABLE ANDINO de Registro de Servicios a través de cable submarino.

Lo anterior, claramente nos permite colegir que la empresa Cable Andino ha defraudado la confianza que el Estado ecuatoriano le otorgó a fin de que ejerza una potestad estatal, lo cual constituye una vulneración al régimen constitucional que está encaminado a proteger las finanzas públicas, para asegurar la satisfacción de las necesidades sociales. La sociedad por intermedio del Estado, espera que las empresas que se benefician de las autorizaciones del sector público actúen respetando el marco del ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de un sector estratégico y privativo del Estado como es el sector de las telecomunicaciones, pero cuando se evidencian acciones como las ocurridas en el presente caso se configura una afectación general a la Administración Pública y, sobre todo, a la sociedad cuya confianza ha sido defraudada.

El gobierno ecuatoriano, a través de Entidades Estatales, financió parte del proyecto del Cable Andino, lo que aumentó la exposición de recursos públicos, por lo que se requiere que las empresas como Cable Andino ejecuten todas sus acciones dentro del marco legal. Sin embargo, en el presente caso, las prerrogativas propias de una potestad estatal no estarían estando conforme al marco legal vigente, presuntamente con la colaboración de ciertos

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-18-IN/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 36.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-21-OP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 32.

funcionarios, ya que se evidencia una fiscalización poco rigurosa a la empresa Cable Andino.

Se considera, además, la construcción de una Estación Terrena por parte de Telconet, accionista de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, que tiene vigentes títulos habilitantes para registro de servicio de servicio de portador de telecomunicaciones y de servicio de acceso a internet, para la construcción de la referida estación que, de acuerdo a lo manifestado por el personal de Cable Andino, tienen previsto hacer el aterrizaje del cable submarino en el mes de marzo de 2025.

Esta inconducta y los demás incumplimientos de requisitos legales que han quedado demostrados, conllevan violaciones de varias normas que componen nuestro ordenamiento jurídico ya expuestas, lo que exige del ente de regulación y control, una respuesta que sea proporcional ante la severidad de los hechos evidenciados.

Con este análisis, respecto de la aplicación de una potestad administrativa como es el caso de la extinción del título ante evidentes incumplimientos, situación que si bien no constituye una sanción, sí contempla un ejercicio de análisis de proporcionalidad y legalidad en su emisión y vigencia, toda vez que como lo reconoce el profesor Ramiro Ávila Santamaría *“las decisiones del poder público, sean estas leyes, actos administrativos y sentencias, cuando limitan derechos humanos tienen que ser proporcionales. Si éstas no son proporcionales, entonces son decisiones inconstitucionales. La proporcionalidad es un principio a través del cual se legitima la intervención del Estado en el ejercicio de derechos humanos”*⁶.

Por ello, el momento en que se ejecutan competencias legales y se determina la consecuencia jurídica legal prevista, como es el caso de la extinción de un título habilitante, dicha actuación goza de la debida legitimidad y legalidad, garantizando de esta forma, además, el principio de proporcionalidad en su emisión toda vez que la consecuencia legal de la extinción se encuentra prevista y debidamente tipificada.

Además de todo lo manifestado, corresponde tener en cuenta que la Contraloría General del Estado dentro de las recomendaciones del Informe General No. DNA4-0046-2018, determinó:

“Recomendaciones

Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

- 1. Dispondré al Coordinador General Técnico de Títulos Habilitantes que en coordinación con los Directores de Gestión Económica, Regulación y Control y el Jurídico, para el otorgamiento de títulos habilitantes, se debe analizar y comprobar cada uno de los*

⁶ ÁVILA, Santamaría, Ramiro. Neoconstitucionalismo y Sociedad. SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Imprenta: V&M Gráficas. Quito, Ecuador, 2008.

requisitos financieros, técnicos y legales, que presentaron los petitionarios al momento de la solicitud y posterior a su concesión.

Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

- 2. Dispondrá al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que analice y valide la información financiera presentada por el concesionario para el pago de liquidaciones, para lo cual solicitará la documentación de sustento respectiva”.*

Bajo ese contexto, en obediencia de lo expresamente establecido en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es, que las instituciones del Estado, una vez que los informes han sido legalmente notificados, deben aplicar de forma inmediata y obligatoria las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas por la Contraloría General del Estado, en consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones realizó la verificación respecto del cumplimiento de los requisitos financieros, técnicos y legales con relación a la solicitud y concesión del título habilitante de Registro de Servicios a través de cable submarino, por el plazo de veinte años, a favor de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, producto de lo cual los hechos ya anotados quedan claramente evidenciados.

La gravedad de los hechos evidenciados empeora por cuanto todos los servicios de telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional, y el Estado, en el evento de que se cumplan los requisitos legales y la normativa vigente, permite habilitar a prestadores de servicios para que instalen redes e infraestructura necesaria para la prestación de los servicios a los usuarios. Esto en concordancia con el Art. 131 de la Constitución de la República que establece que las telecomunicaciones se consideran un sector estratégico, en los que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar.

La Carta Magna, además, en el Art. 408 determina que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado; y en el Art. 314 establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de telecomunicaciones y dispondrá que de los precios y tarifas de estos servicios públicos sean equitativos, estableciendo su control y regulación.

Es decir, que el Estado ha permitido que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO brinde una prestación al usuario, en los términos arriba indicados, partiendo del principio de buena fe y confianza legítima, lo que imponía el deber de cumplimiento de requisitos legales a CABLE ANDINO S.A. y de actuación de buena fe, lo que no se verifica en el presente caso, sino más bien, todo lo contrario al faltar al cumplimiento de requisitos previstos en las normas y proceder con una construcción por parte de su accionista sin las autorizaciones legales respectivas, bajo la apariencia de legalidad en virtud de la potestad estatal conferida a CABLE ANDINO; sumado al desmedro en los recursos públicos y de los intereses del Estado

ecuatoriano.

I.4. Sobre el otorgamiento del Título Habilitante.-

Respecto de las habilitaciones conferidas a entes privados en el ámbito de las telecomunicaciones, cuyo otorgamiento también corresponden a la potestad de la ARCOTEL, es necesario indicar que, esta Agencia de Regulación y Control, como representante del Estado, es responsable de precautelar que la prestación de los servicios que se hayan autorizado bajo la prerrogativa estatal, se encuentre de manera irrestricta, dentro del marco de la legalidad.

Partiendo del hecho de que, la Constitución de la República, reconoce a las telecomunicaciones como sector estratégico y servicio público, siendo por tanto, la prestación de los servicios de telecomunicaciones, un tema de **relevancia e interés nacional** dado el desarrollo de las tecnologías, los cambios de comportamiento y actividades convencionales tras la afectación de la pandemia, y la necesidad sobre la conectividad y uso de las telecomunicaciones; es deber del Estado, ejecutar toda actuación necesaria que con observancia en la seguridad jurídica, garantice ante todo, a los usuarios en general, que las actuaciones de los operadores autorizados y facultados para proveer estos servicios **en nombre del Estado**, no generen repercusiones y perjuicios al interés general.

No obstante, de la información que se extrae desde los estamentos técnicos y competentes mediante Informe Económico No. CTHB-CTDG-2024-INF-EC-001-CS de 14 de noviembre de 2024; y, Dictamen Técnico No. CTHB-CTDS-DT-SCS-2024-002 de fecha 18 de noviembre de 2024, se evidencia que la empresa CABLE ANDINO ha dejado de manifiesto desde el otorgamiento inicial de su título habilitante sobre el registro de servicio de operador de cable submarino, en el año 2015, que ha venido actuando, y de manera recurrente, inobservando las disposiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, para el ejercicio de las operaciones autorizadas por la ARCOTEL; lo que se concluye como una **actuación ilegal que mancilla la voluntad de esta Administración**, al haberle autorizado el ejercicio de actividades en el ámbito de las telecomunicaciones, en representación del Estado, violentando el **criterio de confianza legítima**; señalando que, esta Autoridad, en uso y ejercicio de sus atribuciones, está plenamente facultado para analizar y tomar las decisiones que se estimen necesarias para la corrección de estas actuaciones que traen graves implicaciones; en tanto el Código Orgánico Administrativo prevé:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.

La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones

puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada", énfasis en la cita me corresponde.

I.5. Sobre la naturaleza de los actos administrativos unilaterales con efecto directo.-

Por su parte, el autor Carlos García Oviedo, define al acto administrativo como: *"(...) una declaración especial de voluntad de un órgano público, preferentemente de un órgano administrativo, encaminado a producir por vía de autoridad un efecto de derecho para la satisfacción de un interés administrativo (...)"* ⁷; lo cual refiere a determinada situación jurídica sobre la cual, la autoridad que goza de competencia para el ejercicio de cualquier potestad legítima, pueda expresar su voluntad de manera unilateral.

Al respecto el "imperium" que ejerce el Estado, a través de sus estructuras orgánicas administrativas, faculta la emisión de **actos administrativos unilaterales**, legítimos y ejecutables; es decir que, para la existencia y reconocimiento de estas actuaciones administrativas que producen efectos jurídicos directos e inmediatos, no es exigible el inicio y sustanciación de procedimiento administrativo que le preceda, por tratarse de situaciones jurídicas que se encuentran en control y facultad de la autoridad que goce de la competencia para emitirlos; partiendo de la premisa de que, toda actividad de la Administración propende a la satisfacción de los intereses de la colectividad.

Ahora bien, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, entidad creada como el ente de regulación y control de las telecomunicaciones ⁸, tiene bajo sus **atribuciones reconocidas en Ley**, ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones; así como, normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en Ley; en observancia de los principios que rigen la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y otros, para que esta prestación se rijan estrictamente al interés y beneficio de la ciudadanía, al tratarse el ámbito de las telecomunicaciones, de un servicio público reconocido en la Constitución de la República⁹; siendo pertinente que, la ARCOTEL, en el ejercicio de tales atribuciones, decida en el marco jurídico aplicable, sobre los hallazgos que se han levantado en los informes técnicos, económico y legal.

⁷ GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Administrativo. Tomo 1, p. 117.

⁸ Ecuador, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial Suplemento 439, 18 de febrero de 2015, artículo 144.

⁹ Ecuador, Constitución de la República, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 314.

La Resolución No. ARCOTEL-2015-00163 30 de junio de 2015, contienen la autorización emitida por la autoridad a esa fecha, para que CABLE ANDINO, pueda operar cable submarino, lo que posteriormente se plasma en el Título Habilitante de Registro de Servicio, conforme establece el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Su vigencia, y sobre todo su extinción se encuentra supeditada a las disposiciones contenidas en el **artículo 46 de la Ley ibidem**, encontrándose que los hallazgos señalados desde los estamentos técnicos y competentes, se enmarcan en la casual determinada en el **numeral 8 del referido artículo**.

I.6. Sobre el Ejercicio de Potestad Administrativa.-

El ejercicio de la potestad administrativa, prevé para su perfeccionamiento la emisión de actuaciones administrativas de distinta naturaleza y origen ¹⁰; y en virtud de ello, el Código Orgánico Administrativo, establece el ámbito material de su aplicación ¹¹, específicamente en:

- La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas.
- La actividad jurídica de las administraciones públicas.
- Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.
- El procedimiento administrativo.
- Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.
-

Durante la inspección técnica realizada, en la Parroquia Anconcito del Cantón Salinas, y adicionalmente a las versiones emitidas por el personal de TELCONET y CABLE ANDINO, se pudo establecer que:

- La infraestructura civil denominada Estación Terrena es de propiedad de la compañía TELCONET y está ubicada en la Parroquia Anconcito del Cantón Salinas, provincia de Santa Elena, por ende, la prenombrada compañía es quién ha obtenido los permisos de construcción.
- En la Estación Terrena, se alojarán los equipos para la operación del cable submarino denominada CARNIVAL SUBMARINE NETWORKS 1 (CSN-1) el mismo que será de propiedad de la compañía CABLE ANDINO.
- La infraestructura civil denominada Estación Terrena, y el Wallbeach, presentan un avance considerable, de acuerdo a lo señalado por el personal
- A la fecha de inspección no existía equipo para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ya que el proyecto se encuentra en su etapa constructiva (obra civil).
- CABLE ANDINO, requiere del permiso de la Marina del Ecuador para que puedan ingresar los

¹⁰ Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial Suplemento 31, 7 de julio de 2017, artículo 89.

¹¹ Ibidem, artículo 42.

barcos para hacer el amarre y estiraje del cable submarino.

- CABLE ANDINO, previo a entrar en operación el cable submarino denominada CARNIVAL SUBMARINE NETWORKS 1 (CSN-1), requiere de la AUTORIZACION de la ARCOTEL.

Conforme a la normativa citada, y si bien en los distintos tipos de procedimiento administrativo legalmente reconocidos, existe la exigencia de observar los **principios y garantías que rigen la potestad administrativa**, existen bastas diferenciaciones respecto de su sustanciación y resolución; en tal virtud, el caso de extinción que se somete a análisis en este acto administrativo, no se halla inmerso en las condicionantes y regulaciones exigidas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, por no adecuarse el caso concreto a las regulaciones vigentes y aplicables para dichos efectos; señalando que esta Autoridad, emite el presente análisis y decisión, con fundamento en el ejercicio de las potestades de REGULACIÓN y CONTROL sobre el ámbito de las telecomunicaciones, que han sido otorgadas por Ley y detalladas en el presente instrumento.

II. JUSTIFICACION JURÍDICA DE EMISIÓN DE ACTO.-

Una vez revisados los informes técnicos requeridos a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se establece que el operador, ha incumplido con sus obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento; y, Reglamento Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, así como, las contenidas y aceptada en el título habilitante emitido en el año 2015, en la Constitución, lo cual se enmarca en la hipótesis fáctica prevista en la causal de extinción de título habilitante establecida en el **numeral 8 del artículo 46 de la Ley ibidem**.

ARCOTEL tiene entre sus atribuciones el ejercicio del control de las actividades y actuaciones en el ámbito de las telecomunicaciones, y en ejercicio de las mismas, mantiene la potestad de ejecutar las acciones necesarias a efectos de garantizar a la ciudadanía la prestación de los servicios de telecomunicación que le han sido autorizados a CABLE ANDINO, en estricta observancia de los principios de transparencia, imparcialidad, continuidad y seguridad jurídica; encontrándose obligada a adoptar medidas correctivas conforme ampara el ordenamiento jurídico vigente para regularizar la prestación de este servicio; y a que la prestación se realice en el marco de la legalidad.

Finalmente, esta Autoridad, en pleno ejercicio de las competencias y facultades que le han sido legalmente otorgadas, debe cumplir con la finalidad para la cual fue creada, así como las Recomendaciones dadas por la Contraloría General del Estado, y en consecuencia proceder a regular y controlar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico, conforme lo previsto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

RESUELVO:

- 1) **DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** de la disposición contenida en el literal b), numeral 2, del artículo 7 del Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino, base normativa sobre la cual se fundamentó la Resolución No. ARCOTEL-2015-00163, de fecha 30 de junio de 2015; por cuanto, se evidenció que la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO no demostró capacidad financiera que sustente el otorgamiento del título habilitante de Registro de Servicios a través de cable submarino, requisito exigido de manera obligatoria en la solicitud presentada ante el ente regulador de las telecomunicaciones.
- 2) **DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00163, de fecha 30 de junio de 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, por el plazo de veinte años, el título habilitante de Registro de Servicios a través de cable submarino, considerando que, no se atendió la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento conforme ordena el artículo 4 de la referida Resolución, sino hasta el 7 de noviembre de 2017, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 756, de 17 de mayo de 2016 (vigente a la fecha de otorgamiento del título habilitante).
- 3) **DECLARAR LA EXTINCIÓN** del título habilitante de Registro de Servicios a través de cable submarino, otorgado el 30 de junio de 2015 a favor de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, al amparo de la facultad prevista en el numeral 8 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En consecuencia, con el fin de garantizar la continuidad del servicio, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO deberá seguir prestando el servicio de telecomunicaciones de cable submarino y realizar todas las acciones que correspondan con sus clientes y usuarios, hasta que el Estado ecuatoriano ejecute la reversión de bienes afectos al servicio como título traslativo de dominio. Hecho que será oportunamente notificado por la ARCOTEL para la desconexión definitiva del servicio.
- 4) **INICIAR** el procedimiento de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio a través de cable submarino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Para el efecto, se dispone que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Regulación y Coordinación Técnica de Control, en el marco de sus competencias y atribuciones,

impulsen y provean todas las actuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con los requisitos y procedimiento de la reversión de los bienes afectos a la prestación de este tipo de servicio de telecomunicaciones.

- 5) **DISPONER** a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito con la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el 30 de junio de 2015, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, así como también cancele los actos administrativos asociados al mismo, que han sido registrados e inscritos en los sistemas informáticos del Registro Público, garantizando el cese de la facturación, en cumplimiento del artículo 221 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el término de hasta tres días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.
- 6) **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Control que a través de la Coordinación Zonal de la jurisdicción que corresponda, en el ámbito de sus competencias realice las gestiones de control necesarias respecto del título habilitante en referencia, de conformidad a lo determinado en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL.
- 7) **DISPONER** a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda con el cobro de obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago y de ser necesario por la vía coactiva, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico
- 8) **DISPONER** a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO que notifique a sus clientes y usuarios, en un término no mayor a 3 días contados desde la notificación de esta Resolución, con un extracto de la sección resolutive del presente Acto Administrativo.
- 9) **INFORMAR** a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO que, de considerar que el presente Acto Administrativo lesiona sus intereses, ésta se encuentra facultada a accionar las vías legales que le franquea el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- 10) **REMITIR** el presente expediente a la Contraloría General del Estado, a fin de que, en uso de sus competencias, determine las responsabilidades que estime pertinentes; y, cuantifique el perjuicio económico causado al Estado.
- 11) **DISPONER** a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, a través de la Dirección de Patrocinio y Coactivas, notifique a la Fiscalía General del Estado, con la noticia criminis sobre indicios sobre presuntos delitos contra la Administración Pública relacionados con los graves hechos que se consignan en los informes que sirvieron de base a esta

Resolución y este instrumento en sí mismo, hechos entre los cuales cabe destacar la falta de requerimiento de garantías que le correspondía presentar a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO a la ARCOTEL y la falta de control por parte de las autoridades de la época.

- 12) DISPONER** a la Coordinación Técnica de Regulación, elabore un informe de posibles prácticas anticompetitivas de subvención cruzada respecto de las operaciones de CABLE ANDINO y sus accionistas vinculados con la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como con otras empresas que estén bajo el control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mismo que se remitirá para el análisis de la Superintendencia de Competencia Económica.
- 13) DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la compañía CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en la siguiente dirección: Ciudadela Manta 2000, Vía a San Mateo, cantón Manta, provincia de Manabí; y/o correos electrónicos: notificaciones@cableandino.com; y, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, Unidad Técnica de Registro Público y a la Unidad de Comunicación Social.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 días del mes noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO:	REVISADO:	APROBADO: